

OFICIO CIRCULAR 25/2002
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 6 DE NOVIEMBRE DE 2002

C.C. MAGISTRADOS VISITADORES, JUECES PENALES DE LA CAPITAL, MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL INTERIOR DEL ESTADO, SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL, OFICIALÍA MAYOR Y CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

A efecto de normar los criterios que deberán aplicarse respecto de:

- A).- Decomiso de los instrumentos del delito y de los objetos relacionados con la comisión del mismo;
- B).- Integración de objetos y valores que no hayan sido ni puedan ser decomisados al Fondo de Apoyo para la Administración de la Justicia, cuando éstos no sean objeto de reclamación; y
- C).- Control, conservación y custodia de los primeros;

Se deberán observar en lo sucesivo, los siguientes lineamientos:

A. DEL DECOMISO.

Por tratarse de una de las penas a que se refiere el artículo 20 del Código Penal para el Estado, el decomiso invariablemente deberá ordenarse en la sentencia.

Se procederá al decomiso de los instrumentos del delito y de los objetos relacionados con la comisión del mismo, únicamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de objetos de uso prohibido, que sean propiedad del sentenciado. Entendiéndose por éstos, aquellos a los que se refiere el artículo 264 del Código Penal para el Estado.
- 2.- Cuando se trate de objetos de uso lícito, entendiéndose por éstos, los no comprendidos en el artículo 264 del Código Penal para el Estado, que sean propiedad del sentenciado, siempre y cuando éste, resulte condenado por delito doloso.
- 3.- Cuando se trate de objetos o instrumentos propiedad de terceros, siempre que se pruebe que se usaron con fines delictuosos con conocimiento del dueño.

En todos estos casos, deberá observarse lo siguiente:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

- a.- Se procederá de inmediato al aseguramiento de los bienes, ordenándose en el mismo acuerdo su inspección, a efecto de hacer constar las características esenciales para su indubitable identificación, registrándose en el libro de control de objetos e instrumentos del delito a disposición del Juzgado, de conformidad con lo establecido por los artículos 98 fracción X, 132 fracción VI y 175 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.
- b.- Tratándose de bienes propiedad del indiciado o procesado, el aseguramiento se hará para garantizar el pago de la reparación del daño, salvo que ello ya haya sido objeto de caución, en cuyo caso también se registrarán en el libro respectivo, hasta en tanto se acuerde, en su caso, la devolución.
- c.- Al decretarse el decomiso en la sentencia, se deberá considerar primero, que el destino de los bienes será para cubrir la reparación del daño, empero, si ésta ya estuviere pagada o garantizada, se resolverá que se apliquen al Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia, motivando y fundando tal circunstancia. Se hará notar que la resolución constituye el documento que en suplencia de la factura, acredita la propiedad a favor del Poder Judicial del Estado, del bien u objeto respectivo.
- d.- Una vez firme la sentencia, se ordenará en autos que los bienes decomisados se pongan a disposición de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, en el lugar donde se encuentren, para que ésta proceda a integrarlos al Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia, remitiéndole copia certificada de la sentencia que ordenó el decomiso.
- e.- La Oficialía Mayor deberá informar al juzgado cuando se produzca la integración al Fondo, a efecto de que se dé cuenta de ello en el proceso respectivo, concluyendo así el trámite.

B. DE LOS OBJETOS, DINERO O VALORES QUE NO HAYAN SIDO NI PUEDAN SER DECOMISADOS.

Los objetos, dinero o valores a disposición de la autoridad judicial que no hayan sido ni puedan ser decomisados, deberán manejarse como sigue:

De manera enunciativa y no limitativa serán considerados en estas hipótesis, los objetos, dinero o valores siguientes:

- a.- Los que siendo propiedad de tercera persona, se usaron con fines delictuosos sin su conocimiento, y no se reclamaron oportunamente.
- b.- Los de uso prohibido o lícito propiedad del sentenciado, cuando por cualquier circunstancia no hubieran podido ser decomisados en la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

sentencia y continúen a disposición del juzgado, luego que la misma haya quedado firme.

- c.- Los de uso lícito, propiedad del sentenciado, cuando éste resulte absuelto y no los hubiere reclamado oportunamente.
- d.- Los de uso lícito, propiedad del sentenciado, cuando éste resulte condenado por delito culposo en la sentencia y no los hubiere recogido.

En estos casos se procederá de acuerdo a lo siguiente:

Primero.- Una vez a disposición del juzgado, previo su aseguramiento y registro en el libro de control respectivo, se ordenará notificar en su oportunidad a quien tenga derecho a reclamarlos, que quedan a su disposición por el plazo de un año, bajo apercibimiento que de no existir reclamación en ese plazo, los objetos, el dinero o los valores de que se trate, serán destinados en definitiva al mejoramiento de los servicios de la administración de justicia, mediante su incorporación al Fondo de Apoyo. Lo anterior con fundamento en los artículos 30 del Código Penal del Estado y 150 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Segundo.- Cuando hecha la notificación no exista reclamación en el lapso señalado, transcurrido éste, de inmediato se dictará auto debidamente fundado y motivado ordenándose que los bienes, dinero o valores pasen a integrarse al Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado. Se hará notar que la resolución constituye el documento que en suplencia de la factura, acredita la propiedad a favor del Poder Judicial del Estado, del bien u objeto respectivo.

Tercero.- Dicho auto se comunicará y remitirá en copia certificada a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que ésta proceda a incorporarlos al Fondo.

Cuarto.- La Oficialía Mayor informará al juzgado el destino que le dio a los bienes o valores, a efecto de que se tome nota de ello en el expediente respectivo, concluyéndose con el trámite.

C. DEL CONTROL DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y DE LOS OBJETOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DEL MISMO.

- De conformidad con los artículos 54 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 95 fracciones I, II y IX, 132 fracciones III y VI y 175 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es responsabilidad primaria del titular de cada juzgado, vigilar que se mantengan actualizados los libros o sistemas de registro o control de los instrumentos del delito y de los objetos relacionados con el mismo, así como del dinero o valores que queden a su disposición.



- En la medida de lo posible, se agotarán los tramites que sean necesarios para devolverlos a quien tenga derecho y evitar su envío a la bodega.
- En el supuesto de que se detecten objetos peligrosos a juicio del titular del juzgado, previa vista a la Representación Social Adscrita, se ordenarán las medidas de prevención que correspondan en coordinación con la Oficialía Mayor, o bien su destrucción si fuere indispensable, razonando en la resolución que se dicte, dicha circunstancia.
- Cuando deban enviarse a la bodega, se marcarán con material idóneo que permita su completa identificación posterior, debiendo considerarse en ello, que puede transcurrir un tiempo prolongado de estancia en bodega, de manera que la etiqueta que se coloque perdure, a efecto de que no se pierda la vinculación con la averiguación o proceso respectivo.
- La Oficialía Mayor proveerá los materiales que se requieran para este fin.
- Luego de su registro y marcaje, deberán enviarse a la bodega del Poder Judicial del Estado para su resguardo evitando su prolongada permanencia en el local del juzgado.
- Se deberán implementar revistas semestrales en bodega o en el lugar donde se localicen los objetos o instrumentos, para verificar contra el libro de control y el expediente respectivo, la existencia de los objetos custodiados, la clara existencia de su identificación, sus condiciones y estado de deterioro, su peligrosidad y antigüedad en custodia.
- Durante las revistas se ordenará, si fuere el caso, su remarcaje.
- Tratándose de vehículos, la revista se llevará a cabo en los lugares en donde permanezcan a disposición del juzgado.
- Se levantará acta circunstanciada de la práctica de las revistas, de la cual se remitirá un ejemplar al Magistrado visitador y a la Contraloría del Poder Judicial del Estado.
- De las revistas, en su caso, derivarán a criterio del juzgador, los actos jurisdiccionales que permitan tomar acciones de conservación, devolución, decomiso, destrucción, integración al Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia y de denuncia en el caso de encontrarse circunstancias probablemente delictivas.

- Cuando a juicio del juzgador proceda la destrucción, así se establecerá en los respectivos autos, previa vista que se otorgue a la Representación Social Adscrita, estableciéndose el motivo que para ello se tenga y el fundamento legal respectivo, así como el lugar, día y hora en que se verificará la destrucción, el procedimiento que se efectuará para la destrucción y la participación en ella del Ministerio Público y de la Contraloría del Poder Judicial a quienes se deberá comunicar la realización del acto con cinco días hábiles de anticipación.
- La Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, otorgará al juzgado el apoyo necesario para la realización de éste tipo de eventos.
- De la destrucción, se levantará acta circunstanciada que firmarán los participantes y de la que se dará cuenta en el expediente respectivo.
- Las armas de fuego se remitirán a la Zona Militar que corresponda a la jurisdicción del Juzgado, inmediatamente que, conforme a los autos y a juicio del Juez, no sean necesarias en la práctica de diligencias probatorias, debiendo establecer en el oficio con el que se remitan, las características esenciales para su indubitable identificación y que las mismas se ponen en calidad de guardia y custodia. De igual manera, cuando en el proceso de origen se dicte sentencia ejecutoria, deberá comunicarse tal situación a la mencionada Secretaría, a fin de que pueda disponer libremente de dichas armas.
- Las armas blancas, inmediatamente que no sean necesarias en la práctica de diligencias de prueba a juicio del Juez, serán destruidas mediante el proceso de fundición, siguiendo los lineamientos antes señalados, para lo cual las acciones tendientes a ello, deberán ser instrumentadas en coordinación con la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado.

El dinero en efectivo, puesto a disposición del juzgado como objeto o instrumento del delito, luego de ser asegurado y registrado en el libro de objetos e instrumentos del delito, deberá manejarse como sigue:

En el caso de moneda nacional y tratándose de juzgados foráneos, se depositará en las cuentas bancarias del Poder Judicial predeterminadas; en cuanto a los juzgados de la capital, deberán enviar el efectivo a la Dirección de Consignaciones y Garantías, para su guarda y custodia; en ambos casos, se enviará oficio a la Dirección de Consignaciones y Garantías, en que se de conocimiento de lo anterior.

Tratándose de dinero en moneda extranjera, tanto los juzgados foráneos como los de la capital, deberán remitirlo en la moneda en que se recibe a la Dirección de Consignaciones y Garantías, haciendo




la observación mediante oficio dirigido a la misma, que se envía para guarda y custodia. La mencionada Dirección conservará la totalidad del dinero recibido en la misma moneda en que se le hizo llegar.

La Contraloría del Poder Judicial del Estado, en el ámbito administrativo, supervisará periódicamente el cumplimiento de ésta circular, reportando al Magistrado Visitador que corresponda y a esta Presidencia el resultado de la supervisión.



**ATENTAMENTE.
SERACIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.**

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ


MAGISTRADO MARCO ANTONIO ARANDA MARTÍNEZ